

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso de sucesión, hoy 19 de febrero de 2024, con el atento informe que fue radicada por medio del correo institucional. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ - BOYACÁ

**ROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2024-00008-00**  
**DEMANDANTES: EDILBERTO VARGAS Y OTROS.**  
**CAUSANTES: MARINA VARGAS Y APOLONIO CASTAÑEDA SILVA (Q.E.P.D.)**

Jerico (Boyacá), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores EDILBERTO VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS Y LUIS DILIO CASTAÑEDA VARGAS mediante apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA en contra de los señores APOLONIO CASTAÑEDA VARGAS, LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS, JULIANA CASTAÑEDA VARGAS, LUIS YEBRAIL CASTAÑEDA VARGAS, CARMEN ROSA VARGAS, ALBERTO JOSÉ CASTAÑEDA VARGAS y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que:

1. Conforme al numeral 5º del artículo 82 del CGP la demanda debe contener *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*. En el presente asunto, en el hecho TERCERO se señala a JOSÉ ANTONIO TAPIAS GAITÁN como causante, sin embargo, tanto en el memorial poder como en el encabezado de la demanda se indica como causantes a los señores MARINA VARGAS y APOLONIO CASTAÑEDA SILVA, razón por la cual se debe aclarar concretamente el nombre de los causantes en todo el cuerpo de la demanda.
2. De acuerdo al numeral 5º del artículo 26 del CGP, en los procesos de sucesión para establecer la cuantía, se tendrá en cuenta el valor de los bienes relictos que tratándose de inmuebles será el avalúo catastral. En consecuencia, se deberá determinar la cuantía conforme al avalúo catastral del inmueble que conforma la masa sucesoral y no de acuerdo al avalúo comercial, como equivocadamente lo hizo la parte actora.
3. El numeral 4º del artículo 82 del CGP, señala que se lo que se pretenda se debe indicar con *precisión y claridad*. En el caso bajo estudio, en la pretensión CUARTO se solicita la subdivisión *de los bienes*, pero en la relación de bienes solo se hace referencia a un inmueble, por lo que se hace necesario que se aclare cuántos bienes hacen parte de la masa sucesoral.

4. En la pretensión CINCO se solicita que se reconozca como herederos de MARINA VARGAS y APOLONIO CASTAÑEDA SILVA a los señores ALBERTO JOSÉ CASTAÑEDA VARGAS, APOLONIO CASTAÑEDA VARGAS, LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS, JULIANA CASTAÑEDA VARGAS, LUIS YEBRAIL CASTAÑEDA VARGAS y CARMEN ROSA VARGAS, sin embargo, de la lectura del memorial poder allegado, se observa que el abogado demandante carece de poder para elevar esta solicitud, ya que los únicos que le otorgan poder son los señores EDILBERTO VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS y LUIS DILIO VARGAS CASTAÑEDA.
5. En la pretensión SEXTO se debe indicar el nombre correcto de la entidad a la cual se solicita se le notifique de la existencia del presente proceso.
6. Es necesario que la parte actora indique con precisión y claridad en la pretensión SÉPTIMO a quién pretende que se emplace.
7. En la pretensión OCTAVO se debe señalar con precisión y claridad a cuál de los poderdantes se solicita se le adjudique lo que le corresponde, ya que el abogado cuenta con poder de tres personas.
8. Ahora, las pretensiones CUARTO y OCTAVO resultan contradictorias, pues en la CUARTO se solicita que se adjudique el 75% del acervo sucesoral a ALBERTO JOSÉ CASTAÑEDA VARGAS, APOLONIO CASTAÑEDA VARGAS, LUIS DILIO CASTAÑEDA VARGAS, LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS, JULIANA CASTAÑEDA VARGAS y LUIS YEBRAIL CASTAÑEDA VARGAS y el otro 25% del acervo sucesoral se adjudique a EDILBERTO VARGAS, CARMEN ROSA VARGAS y LUIS EDUARDO VARGAS. A su turno en la pretensión OCTAVO el abogado actor solicita se le adjudique a su poderdante *“lo que le corresponde”*.

Se hace necesario que se aclare cuál es el porcentaje que se solicita sea adjudicado a cada uno de los herederos, ya que en una pretensión se solicita la adjudicación de un porcentaje y en otra pretensión se solicita que se adjudique una parte incierta.

9. La parte actora debe aclarar, por qué solicita el emplazamiento de los señores ALBERTO JOSÉ CASTAÑEDA VARGAS, APOLONIO CASTAÑEDA VARGAS, LUZ MARINA CASTAÑEDA VARGAS, JULIANA CASTAÑEDA VARGAS, LUIS YEBRAIL CASTAÑEDA VARGAS y CARMEN ROSA VARGAS, si en el acápite correspondiente indicó la dirección y número de celular de los demandados antes referidos. Recuerda el Despacho que conforme al artículo 87 del CGP el emplazamiento procede cuando se ignore el nombre de los herederos o cuando se desconoce el domicilio de los demandados.
10. Aunado a lo anterior, si bien no es una razón de inadmisión contemplada en la norma procesal, se conmina al profesional del Derecho para que se imprima el decoro que requiere la presentación del escrito de demanda ante la Administración de Justicia, ya que se advierten errores de ortografía en el libelo demandatorio.

Por las razones expuestas con antelación, la demanda debe ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane los yerros advertidos,

so pena de rechazo.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por los señores EDILBERTO VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS y LUIS DILIO CASTAÑEDA VARGAS, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane los yerros advertidos, con la advertencia que, si no lo hiciere oportunamente, será rechazada. En consecuencia, deberá remitir la demanda íntegra con las modificaciones efectuadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado BRAHIAN DE JESÚS SUAREZ SALCEDO identificado con C.C. 1'.052.398.161 y T.P. No. 350.049 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

(firma electrónica)  
**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notificó por Estado No. 05 del 21 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Jerico - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf918d0eef098f97a9e7b42174b09a563660c5b227ac846427f61c0b61026**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**